

# PRONTUARIO

## DE DELITOS Y PENAS

### POR ORDEN ALFABÉTICO,

### CON DIFERENTES OBSERVACIONES

### ACERCA DE ESTA MATERIA.

~~~~~

A.

**A**BIGEATO. Cómetese este delito cuando uno hurta bestias ó ganados. Puede ser simple ó calificado, segun las circunstancias. El que roba alguna bestia deberá ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga costumbre de robar ganados, incurre en la pena de muerte; como asimismo el que hurtare de una vez diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas ú otras tantas crias de estos animales, porque este número de cabezas forma grey ó rebaño (1). El receptor ó encubridor de este robo á sabiendas, tiene pena de destierro del reino por diez años. Como la ley habla solo del hurto de bestias y ganados, no deben extenderse las referidas penas á los robos de palomas, abejas, gallinas y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demas hurtos. En castellano se llama cuatrero el ladrón de ganados, contra el cual se procede con todo rigor. Asi es que segun práctica de todos los tribunales, se forma causa por escrito y con toda formalidad en los hurtos de esta especie, aunque lo robado sea de poco valor, por ejemplo, un cabrito ó un cordero, imponiendo pena de destierro á los transgresores. Es de difícil prueba la averiguacion

<sup>1</sup> Ley 19. tit. 14 Part. 7. Gregorio Lopez glosando esta ley al número 5 dice: que lo mismo se debe entender en cuanto

al número de bueyes ó vacas que de las yeguas, porque todas son cabezas mayores.

del delincuente, porque suele cometerse este delito en parages solitarios ó despoblados; bien que por otra parte es facil verificar el cuerpo del mismo delito, y por él venir en conocimiento del agresor.

**ABORTO VOLUNTARIO.** Este delito se comete cuando se emplean de propósito medios para que una muger malpara, de suerte que perezca la criatura, lo cual puede suceder antes ó despues de estar animada esta. La muger embarazada que con el objeto de malparir toma sin ser violentada yerbas ú otra confeccion, ó se da golpes en el vientre, ó ejecuta cualquiera otra operacion de que se siga el aborto, incurre en la pena de muerte si el feto estaba animado; pero si aun no tenía este vida, será desterrada á una isla, ó sea presidio, por cinco años. En igual pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada, de suerte que muera la criatura, y si fuere un extraño el que cometa este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre con la expresada distincion (!). El señor Vizcaino Perez en su *Código y práctica criminal*, tomo 1.º pag. 217, añade en este artículo, que si el marido por causa de correccion castigase á la muger, aun cuando supiese que estaba embarazada y viva la criatura, y del castigo se siguiese el aborto y muerte del feto, no debe reputársele por homicida, aunque incurre en la pena de cinco años de destierro á una isla ó presidio. La ley de Partida citada no hace semejante distincion, y dice expresamente: „Esa misma pena (esto es, la de muerte estando vivo el feto, y la de cinco años de destierro á una isla ó presidio no estándolo) debe haber el home que firiese ú su muger á sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiese lo que tenie en el vientre por la ferida.” Asi, pues, para calificar ó no de homicida al marido en dicho caso, es preciso tener en consideracion el género de castigo que hubiere dado á su muger, y del que se haya seguido el aborto; pues de otro modo no se cumpliria el objeto de la ley, que fue sia duda contener á los maridos brutales, que por una excesiva crueldad se ensangrientan con la madre, y acaban con el fruto que lleva en sus entrañas; siendo asi que entonces debieran tratarla con mas miramiento. Como esto por desgracia es harto comun en cierta clase de gentes, importa mucho refrenar estos monstruosos excesos con una ley severa. Segun ella, no hay duda que es homicida el marido cuando con alguna arma ó de otro modo hiere á la muger, y se sigue el aborto; bien que

si el castigo fuese menos grave, como suele suceder cuando el hombre irritado da un bofetón, por ejemplo, mayormente si la muger le provoca ó es culpable; no se le deberá tener por homicida voluntario, si á consecuencia de aquella quimera abortase la muger y perdiese el feto la vida; en cuyo caso me parece que debería imponerse al marido otra pena mas ó menos rigurosa, segun la mayor ó menor malignidad que se descubra en su exceso.

El cuerpo de este delito se comprueba por medio de la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber parido ó abortado; por la toma ó aplicacion de los medicamentos abortivos; por los golpes ú otros malos tratamientos de que se siguió el aborto; y sobre todo por la realidad de la preñez anterior al mal parto, atendiendo á si este pudo ó no dimanar de accidentes inculpables; pues en todo esto ha de descubrirse la intencion ó dolo de la persona delincuente.

Nótese que la iglesia ha condenado estas dos proposiciones. 1.<sup>a</sup> Es lícito procurar el aborto no siendo el feto animado, á fin de precaver que la paciente quede infamada ó que alguno la mate. 2.<sup>a</sup> Parece probable que todo feto, mientras existe en el útero, carece de alma racional, y que entonces empieza á tenerla cuando nace; de consiguiente puede decirse que en ningun aborto se comete homicidio (1)

ADIVINACION, AUGURIOS, HECHICERIAS, SORTILEGIOS &c. En este delito incurren los truhanes ó embaucadores que engañan á la gente sencilla é ignorante, pretendiendo saber las cosas futuras, ó haciendo hechizos para persuadir que con ellos inspiran amor ó desamor. En los tiempos de ignorancia eran por desgracia harto comunes estas supercherías; pero como ya apenas hay quien crea semejantes embustes, es un recurso poco lucrativo, y por tanto son muy raros los delincuentes de esta especie. Las leyes 1 y 2. tit. 23. Part. 7, y la 2. tit. 4. lib. 12. Nov. Rec. refieren los diversos artificios de que se valian los impostores de aquellos tiempos para embaucar, y son los siguientes: La segunda manera de adivinanza (2) es de los agoreros et de los sorteros, et de los fechiceros que catan (buscan) en agüero de aves, ó en cristal, ó en espejo, ó en espada, ó en

1 Ferrar. verb. *Abort.*

2 Omíto la primera, que segun dicha ley es la que se hace por arte de astronomía, porque esta no está prohibida, y se

reduce á manifestar el curso natural de los planetas, como sucede con los pronósticos que se hacen de eclipses, variacion de tiempo y otros fenómenos meteorológicos.

otra cosa luciente, ó facen hechizos de metal, ó de otra cosa cualquier, ó adivinan en cabeza de home muerto, ó de bestia ó de perro, ó en palma de niño ó de muger virgen" (1) „Otro sí defendemos, dice la ley 2, que ninguno non sea osado de facer imagines de cera nin de metal, nin de otros fechizos malos para enamorar los homes con las mugeres, nin para partir el amor que algunos oviesen entre sí. Et aun defendemos que ninguno non sea osado de dar yerbas nin brebaje á home ó á muger por razon de enamoramiento." En la citada ley 2. tit. 4. lib. 12. Nov. Rec. se expresan y prohiben tambien estas adivinanzas con adicion de algunas otras, como son estornudos, proverbios, cerros, ligamiento de casados, cortar la rosa del monte para sanar la dolencia que llamaban rosa. La pena de estos delitos, segun la ley 3. tit. 23. Part. 7, es la de muerte, y á los encubridores de ellos á sabiendas, la de destierro perpetuo. Estas penas se hallan confirmadas por las leyes 1 y 2. tit. 4. lib. 12. Nov. Rec.; bien que, como dice el señor Vizcaino en su *Código criminal*, por ser tan rigurosa la de muerte, se ha conmutado por costumbre de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas á las mugeres. El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3, pág. 22, lejos de darse por satisfecho con esta conmutacion, quisiera que se borrarán en nuestros códigos las expresadas leyes, y que á excepcion de los daños que ocasionasen, no se castigase á los referidos embusteros con ninguna pena, á no ser que se tuviese algunas veces por conveniente encerrarlos en una casa de locos. Esto es realmente dar en un extremo por huir de otro: yo diria que se les encerrase en una casa de correccion por mas ó menos tiempo, segun la gravedad del delito (pues al cabo lo es, y merece una pena), y que se les hiciese trabajar ó aprender un oficio para que se hiciesen útiles al Estado, dandoles al mismo tiempo instrucciones cristianas y documentos de moral para desterrar de ellos toda idea supersticiosa, é inspirarles buenas máximas. Ultimamente es de notar que, segun la ley 1 de dicho tit. 4. lib. 12. Nov. Rec., la persona que acude á los adivinos y cree las adivinanzas, pierde la mitad de los bienes para la Real Cámara; lo que segun dice con mucha razon el Señor Sala (2), debe entenderse de los que creen á sabiendas, esto es, no ignorando que está prohibido, pero no si lo ignoran. Tambien

1 Ley 1 cit. tit. 23. Part. 7.

paña, lib. 2. tit. 29. num. 6.

se previene en la ley 2 del mismo título que si las justicias no cumplieren y ejecutaren lo dispuesto en orden á la averiguacion y castigo de estos delincuentes, pierdan los oficios y la tercera parte de los bienes.

**ADULTERIO.** Cométese este delito cuando un hombre casado tiene acceso carnal con otra que no sea su muger legítima, ó la casada con otro hombre que no sea su marido. Las leyes de Partida que tratan del adulterio, solo hablan de la infidelidad de la muger casada (1), como puede verse por las siguientes palabras de la ley 1. tit. 17. Part. 7, „Adulterio es yerro que home face yaciendo á sabiendas con muger que es casada ó desposada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latin *alterius et torus*, que quiere tanto decir en romance, como lecho de otro, porque la muger es contada por lecho de su marido, et non el della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que maguer el hombre que es casado yoguiese con otra muger, maguer que ella oviese marido, que non le pueda acusar su muger antel juez seglar por tal razon, como quier que cada uno del pueblo á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro lo puede facer. Et esto tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones; la una porque del adulterio que face el varon con otra muger, non nasce daño nin deshonra á la suya; la otra porque del adulterio que ficiese la muger con otro, finca el marido deshonorado recibiendo la muger á otro en su lecho: et demás porque del adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, cá si se empañase de aquel con quien fizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernie á la muger del adulterio que el marido ficiese con otra.” Por la ley 15 del mismo título y Partida se impone á la muger adúltera la pena de ser azotada públicamente, y encerrada despues en algun monasterio de dueñas, debiendo perder además la dote y arras; el cómplice, ó que adulteró con ella, era castigado con la pena capital. A estas penas se sustituyó la facultad que por otra ley (2) se da al marido para que pueda matar á los adúlteros, sorprendiéndolos en el mismo acto, ó *in fraganti*; debiéndose entender que al mismo tiempo ha de quitar la vida á los dos, mas no á uno solo, para evitar asi que el marido, de acuerdo con la muger ó con

1 Por derecho canónico basta para cometerse adulterio que sea casado cualquiera de los dos cómplices: si ambos lo están, se llama doble, y si uno solo simple. Ley

1. tit. 17 Part. 7.

2 Ley 1. tit. 7. lib. 4 del Fuero Real (que es hoy la 1. tit. 28. lib. 12. Nov. Rec.)

an tercero, matase á aquella ó á un rival ó enemigo suyo (1).

Este permiso terrible se funda en que el marido no puede contener su justa cólera al ver por sus propios ojos mancillado su honor, y la ley considera que entonces es un mero ejecutor de la justicia con que procede en la vindicacion de su honra; pero este privilegio ó singular facultad solo reside en el marido, y no puede cometerla á otro, excepto á su hijo que se considera una misma persona con el padre (2).

Como es tan difícil la prueba de haber sorprendido in fraganti á los adúlteros (la cual incumbe al marido matador), bastará acreditar que los encontró acostados en un mismo lecho, ó en tal disposicion que manifieste el acceso carnal: debiendo notarse que aunque la adúltera esté embarazada, y la mate el marido sabiéndolo, queda exento de pena, y lo mismo si el adúltero es eclesiástico ó de orden sacro (3).

En orden á la referida facultad que da la ley para matar á los dos adúlteros, dice con mucha razon el señor Vizcaino (4): „El riesgo á que se exponia el marido de ser sobre ofendido la víctima de los dos ofensores reunidos, ó que sirviese de pretexto ó disculpa si mataba á uno de ellos por otra causa, ha obligado á la justicia á reservarse el derecho de castigar estas ofensas hechas á la fe conyugal, y porque matándolos en aquel acto de pecado mortal no pierdan tambien los adúlteros la vida eterna, si no les dejaba lugar á un acto de contricion. Por estos fundamentos está prohibido á todos tomarse por sí mismos la satisfaccion de cualquier agravio que le haga el prógimo, y reservado á la justicia el castigar al ofensor é injuriante (5); bien que si los matase en aquel mismo acto, tendria defensa para la pena por el justo dolor de la injuria y de la infamia que se le hace, y no poder contenerse en la venganza de tan atroz agravio.”

Es claro por lo que llevo dicho, que las leyes citadas solo hablan de la pena que merecen la muger adúltera y el que adultera con ella; pero ni estas ni otra alguna Real, segun observa el señor Vizcaino (6), designa la pena que puede imponerles la justicia, cuando el marido no tome la venganza por su mano (7),

1 Adviértase que cuando el marido mata de su propia autoridad á los adúlteros, no gana la dote ni los bienes de uno ó otro cómplice, segun la ley 5 tit. 23 citado.

2 Gem. en la ley 82 de Toro num. 61 y sig.

3 Gem. allí, num. 53 y sig.

4 *Código criminal*, tom. 1 pág. 223.

5 Ley 3 tit. 20. lib. 12. No. Rec.

6 *Código criminal*, tom. 1. pág. 226.

7 Aunque por la ley 15. tit. 7. Part.

7. se designa la pena de muerte al adúltero, y la de azotes y encierro en un año

ni tampoco el castigo que ha de imponerse al marido cuando comete adulterio con una soltera ó viuda, como no sea la ley 1. tit. 26. lib. 12. Nov. Rec., que habla del hombre casado que tuviere manceba públicamente; á quien impone la cortísima pena de diez mil maravedis por cada vez que se la hallaren; pena demasiadamente benigna, pues . al cabo el hombre en este caso es igualmente adúltero, y quebranta la fe conyugal. Por estas consideraciones la práctica que se observa en los tribunales superiores es imponer al marido adúltero una pena arbitraria de presidio, destierro ó multa, y de reclusion á la muger casada, segun las circunstancias.

**ALCAHUETERIA O. RUFIANERIA.** Cométese este delito de cinco modos, segun la ley 1. tit. 22. Part. 7., á saber: 1.º Cuando una persona, sea hombre ó muger, tiene en su casa mugeres públicas para que hagan comercio ilícito con sus cuerpos por dinero. 2.º Cuando solo sirve de medianera ó corredora, buscando hombres ó mugeres para que cometan estos actos torpes, ya en su casa, ya en la agena. 3.º Cuando uno por lucro consiente que en su casa cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes, sin ser medianero entre ellas y sus cómplices. 4.º Cuando un marido hace dicho comercio carnal con su muger por precio ò sin él, ó lo sabe y lo consiente sin castigarla ó quejarse á la justicia. 5.º Cuando uno á sabiendas cria ó mantiene en su casa mozas, aunque no sean rameras, para hacer este vergonzoso tráfico, recibiendo de ellas lo que por tales medios adquieren.

Tambien puede consistir la alcahuetería en un mero consejo ó mandato; y aunque este no es un delito de tanta gravedad, siempre resultará cómplice el consejero ó mandante, y como tal será castigado, segun el mayor ó menor influjo que haya tenido el consejo ó mandato, mayormente si este se ha dado á persona propia, como el marido á la muger, el padre ó la madre á la hija &c.; en cuyos casos llega á ser un delito de la mayor gravedad.

Con arreglo á las cinco clases de rufianería especificadas arriba, establece diferentes penas la ley 2 del citado título y Partida, las cuales ya no están en observancia, pues hay otras posteriores, que son las 1, 2 y 3. tit. 27. lib. 12. Nov. Rec., en las cuales sin hacer distincion de rufianes ó alcahuetes, se les im-

nasterio á la adúltera, parece que dándose por otra ley de la Recopilacion facultad al marido para matarlos, se sustituyó esta á las penas antiguas, quedando por consiguiente derogadas. Asi debe enten-

derse lo que dice el señor Vizcaino acerca de la falta del señalamiento de penas cuando no el marido sino la justicia proceda á castigar este crimen.

pone á todos la pena que la primera vez de vergüenza pública y seis años de galeras: por la segunda cien azotes, diez años de galeras y la pérdida de la ropa que tuvieren vestida; y por la tercera vez la de horca; pudiendo en todos casos cualquiera persona prender de propia autoridad al rufian para presentarle á la justicia, á fin de que le castigue. Sin embargo, por parecer demasiado rigurosa la pena de muerte, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales de España, en la de sacar emplumados ó encorados por las calles á los alcahueteres ó alcahuetas, ó bien en la de azotes, segun las circunstancias, y despues se destina á los hombres á presidio, y las mugeres á la galera. Si el marido fuere rufian ó consentidor de su propia muger, se le saca á la vergüenza emplumado, con una sarta de a-tas de carnero colgando del cuello, y ademas se le envia á las galeras. Nótese que por este delito de alcahueteria en razon de ser infame, pierden el fuero los militares por Real cédula de 13 de junio de 1788 (1).

**ALEVOSIA.** Es una calidad que agrava el delito de homicidio. Véase este artículo y la palabra asesinato.

**AMANCEBAMIENTO O CONCUBINATO.** Trato ilícito y continuado de hombre y muger; de manera que ademas del acceso carnal se requiere para la calificación del concubinato, que haya ó pueda haber escándalo mediante un trato continuo, torpe y notable (2). En este punto hay grande diferencia entre las actuales costumbres y las antiguas, siendo tambien diversa la legislacion de unos tiempos ú otros. Ni en el Fuero Juzgo ni en otros Códigos posteriores se encuentra prohibido el concubinato, antes bien le vemos tolerado, como se manifiesta en todo el título 14 de la Partida 4, cuyo proemio dice asi: „Barraganas defiende santa eglesia que non tenga niugunt cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que ficieron las leyes consintieron que algunos las podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal de haber una que muchas, et porque los fijos que nasciesen dellas fuesen mas ciertos.” Tres son las leyes de este título; en la 1.<sup>a</sup> se designa la muger que puede ser recibida por barragana: en la 2.<sup>a</sup> se previene quien puede tenerla y de qué modo; y en la 3.<sup>a</sup> se indican las mugeres que no deben recibir por barraganas los hombres nobles y de esclarecido linage (3).

1 Ley 4. tit. 27. lib. 12. Nov. Rec.

2 Gom. en la ley 80 de Toro. num. 22.

3 En el *ensayo histórico crítico* del se-

ñor Marina ya citado, se hallan noticias muy curiosas sobre esta materia, desde el num. 219 en adelante.

Como quiera que sea de la legislación antigua, hoy está prohibido el concubinato ó amancebamiento, segun puede verse en el tit. 26. lib. 12. Nov. Rec.; y ciertamente este trato ilícito es muy perjudicial al estado, pues ademas del escándalo que causa, y el mal ejemplo que con él se dá á la juventud, disminuye el número de los matrimonios y causa la discordia é infelicidad de muchos de ellos. Las penas prescritas en las leyes de dicho titulo 26 contra el amancebamiento son las siguientes. Todo hombre casado, de cualquier estado ó condicion que sea, que tuviere manceba públicamente, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de diez mil maravedis por cada vez que se le halle con ella, destinándose esta suma para dote ó manutencion de la misma; bien que si volviere ella á su vida torpe y deshonesta, se aplicará por partes iguales al fisco, juez y acusador. El casado que no hace vida maridal, esto es, que no vive con la muger legítima en su casa, sino en la de la manceba, pierde la mitad de sus bienes para la Real Cámara. El que sacare de su casa á una muger casada, y la tuviere públicamente por manceba, sino la entrega á la justicia siendo requerido por ella ó el marido; justificado que esto sea, ademas de la pena impuesta por derecho, incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco. Cualquiera muger que sea manceba pública de clérigo, fraile ó sugeto casado, ha de ser condenada por primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y en un año de destierro del pueblo donde morase y de su territorio; por la segunda vez en otro marco de plata, y en dos años de destierro; y por la tercera en otro marco, otro año de destierro y cien azotes en público. Dichos marcos corresponden al fisco, á excepcion de la tercera parte que se da al acusador ó al juez si no le hay; bien que no han de percibirla hasta despues de haber ejecutado las penas de destierro y azotes en sus respectivos casos; siendo de notar, que no se halla pena alguna impuesta al amancebamiento entre soltero y soltera seglares, y así será esta arbitraria segun las circunstancias. Los clérigos que tengan concubinas, ú otras mugeres en quienes pueda recaer la sospecha, dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los cánones ó los estatutos de las iglesias, y son la pérdida en parte ó en todo, si hay reincidencia, de los frutos ó rentas de sus beneficio; y no teniendo los les castigarán sus obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para obtener aquellos, ó de otros modos conformes á

los sagrados cánones, atendida la calidad del delito y la contumacia (1).

Por el delito de amancebamiento, si es en la Corte donde reside el Soberano, pierden el fuero privilegiado los militares, y quedan sujetos á la justicia ordinaria (2).

Para evitar escándalos y discordias en las familias, han de proceder los jueces con la mayor circunspeccion cuando las mancebas sean casadas. Conviene, pues, ante todo que se les advierta por su párroco ú otra persona respetable, se abstengan del trato escandaloso; y si á pesar de esta amonestacion no obedecieren, se amenazará al amancebado con la formacion de causa y el consiguiente castigo, segun las circunstancias. Si á pesar de este segundo paso continuasen en su amistad escandalosa, se advertirá al marido de la manceba en términos generales que cele sobre la conducta ó modo de vivir de su familia, sin expresar la causa para que no cometa algun atentado impelido de los celos; y si á pesar de todo fuere necesario proceder á la formacion de causa contra el amancebado, como nadie sino el marido puede acusar el crimen de adulterio, ni entender en su pesquisa el juez de oficio, se pone en testimonio reservado dicha manceba, notando en él su nombre y el de su marido, y refiriendo á este documento los autos, citas y diligencias que se actúan; de modo que cuando se ofrezca nombrarla se diga, *la persona que consta en testimonio reservado*. Pero si el marido sabiendo esta amistad ilícita la sufre y consiente con escándalo, se procede sin reserva y por el orden regular contra él y contra ambos amancebados, castigando á los tres segun su culpa.

Con el mismo sigilo y miramiento se debe proceder cuando la manceba, aun cuando no sea casada, pertenezca á un estado respetable, como, por ejemplo, el de religiosa, ó á una clase distinguida, en cuyos casos se la separará de la causa desde su principio, siguiéndola con los demas reos ó cómplices contenidos en ella, y puesto su nombre en el testimonio reservado. Tambien podrá el juez, cuando la alta calidad del amancebado, su mucho poder ó el honor distinguido de la manceba lo exijan, usar de la voluntaria jurisdiccion, hacer prueba informativa de testigos que recibe sigilosamente él mismo sin escribano ni citacion de parte, y remitirla al superior ó supremo Consejo (3).

1 Concil. Trident. sess. 25. cap. 14.

3. Villadiego en su *Política*, cap. 5.

2 Ordenanzas del ejército de 1768, pág. 253. num. 8, 9 y 10.  
trat. 8. tit. 8.

Si algun clérigo tuviese en su casa alguna manceba ó muger, de quien se sospeche con fundamento que lo es, se recibirá informacion secreta, encargando á los testigos que no revelen su declaracion bajo alguna pena que se les imponga; ejecutadlo lo cual, y constando el amancebamiento por dicha informacion, se amonestará al clérigo por medio del cura párroco ú otro eclesiástico, para que inmediatamente despida de su casa á la manceba, y á ella que se salga inmediatamente ó dentro de algun término, y sino lo hiciesen, remitirá testimonio de la informacion á su prelado, para que tome providencia contra el eclesiástico, su súbdito, y le apremie á cumplir con la providencia de la justicia; mas no ejecutándolo asi, dará cuenta al tribunal superior de la provincia, á fin de que providencie lo que convenga segun las leyes. Y en cuanto á la manceba podrá la justicia por sí con alguacil entrar en la casa del clérigo, y llevarla á la carcel pública, sin que sirva de disculpa ni pretexto para dejar de castigar á semejantes mugeres sospechosas de trato ilícito con los eclesiásticos sus amos, el que por cubrir este delito la hayan casado con algun criado ú otro confidente, aunque estos no se querellen y lo consientan.

**ANONIMOS.** Aunque en sentido lato se llama asi toda obra ú escrito que no tiene autor conocido, se toma aquí en la acepcion de carta, representacion, ó mas bien delacion sin firma dirigida á inculpar ó acusar á alguno. Las leyes 7 y 8. tit. 33. lib. 12. Nov. Rec. tratando de este medio alevoso de perseguir á uno disponen lo siguiente. Ley 7: „Prohibimos, defendemos, y mandamos que en ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerías, audiencias, colegios ni universidades, ni otras congregaciones ni juntas regladas, ni por otros ningunos corregidores, ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, o ligándose y dando fianzas primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere.” (1). Ley 8: „Deseando que no padezcan algunas

1 Por Real cédula de 18 de julio de 1786 se mandó que en observancia de esta ley en ningún tribunal ni por juez alguno se admitan en materias de justicia ni de

gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los asi presentados ó remitidos.

personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real [*ley anterior*], prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado por persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con menos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al receptor ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de mil y quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias" (1).

Por Real orden de 24 de julio de 1826 está mandado que no se dé curso a los papeles anónimos, y que se procure averiguar sus autores y castigarlos.

En el artículo *Libelo infamatorio* se expresarán las penas establecidas por las leyes contra los que infaman á otros por escrito, sea anónimo ó no.

**APOSTASIA Y HEREGIA.** Estos dos crímenes se cometen en ofensa de nuestra santa religion; con esta diferencia, que el apóstata la abandona enteramente abrazando otra secta; y el herege solo riega con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fe por la iglesia católica; de modo que todo apóstata es herege: mas no todo herege es apóstata. Siguese pues que el crimen de apostasia es mayor que el de heregía; pues aquella es una desercion total de la religion católica; y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó á algunos puntos de

1 Véase la ley 14. tit. 7. lib. 4. sobre la vista de las residencias en el Consejo.

¶ (1). De los hereges tratan el título 26, Partida 7, y el título 3, libro 12 de la Novísima Recopilacion. La ley 2 de dicho título 26 da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á los hereges ante los obispos, quienes deben examinar si lo son, y constando serlo, si quisiesen reconciliarse, han de ser perdonados; pero si se resistieren á ello, deberá el obispo declararlos hereges, y entregarlos despues á los jueces seglares para que los castiguen. Las penas que establece dicha ley son las siguientes. „Si fuere el herege predicador, (esto es, de los que tratan de hacer prosélitos) á que dicen consolados, débentlo quemar en el fuego de manera que muera en él. (\*). Esa misma pena decimos que deben haber los descreidos.... que non creen haber galardón nin pena en el otro siglo. Et si non fuese predicador, mas creyente que vaya et esté con aquellos que ficiere el sacrificio á la sazón que lo ficiere, et que oya cutidianamente quando pudiere la predicacion de ellos, mandamos que muera por ello esa misma muerte, porque se da á entender que es herege acabado, porque cree et va al sacrificio que facen. Et si fuere creyente en la creencia dellos, mas no lo metiere en obra yendo al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de todo nuestro señorío para siempre, ó metido en carcel fasta que se repienta et se torne á la fé.” Por lo que hace á los bienes de los hereges, declara que corresponden á sus descendientes, ó en defecto de estos á sus parientes católicos mas próximos, y no teniéndolos, si el herege es seglar pertenecen al Rey, y si fuere clérigo á la iglesia (2); pero por otra ley de la Recopilacion (3) destina generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

En la ley 3 del citado tit. 3 lib. 12. Nov. Rec. se dispone que los reconciliados por el delito de heregía y apostasía, como tambien los hijos y nietos de condenados y quemados por alguno de estos dos crímenes hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener ninguno de los diversos oficios que nombra ni otro alguno público ó del Real servicio (4).

1 Tambien se llama apostasía la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado y su orden; pero este es un delito eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

\* La pena de quemar vivo dejó luego de usarse; pues se ahorcaba ó daba garrote al herege antes de entregarle á las llamas; pero ya hace mucho tiempo que no se les quema vivos ni muertos.

2 Las leyes 7. tit. 24, y 4. tit. 25. Part. 7. imponen tambien la pena de muerte al cristiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales términos.

3 1. tit. lib. 12. Nov. Rec.

4 Acevedo en dicha ley 3. num. 26 y siguientes pretende, citando á otros que no incurrir en las penas de esta ley los hijos ó nietos de los que sola una vez incurrieron en este delito, y despues habiéndose enmendado.

**ARMAS PROHIBIDAS.** El uso de ellas contra lo dispuesto por las leyes es un delito grave, como tiene acreditado la experiencia, en razon de las muchas muertes alevosas que ha ocasionado esta fatalísima transgresion. Se entienden por armas prohibidas las cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jíferas, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, bajo las penas impuestas en las pragmáticas que tratan de esto (1); y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderas y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, cuatro años de presidio por la primera vez, y seis por la segunda; y si son plebeyos los mismos años de minas; sin que los contraventores se eximan del correspondiente castigo, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de cualquiera tribunal, comandante, gobernador ó justicias, á quienes no se da autoridad para concederla.

La prohibicion general de llevar armas cortas tiene las siguientes limitaciones. 1.<sup>a</sup> á todos los caballeros, nobles é hijosdalgo de estos reinos, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, está permitido el uso de las pistolas de arzon cuando vayan montados en caballo, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas ni machos ni en carruage alguno, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capote ó redingot, ó con sombrero de picos; quedando en su fuerza y vigor la prohibicion y sus penas, respecto al uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y al noble que lleve las de arzon sin las expresadas circunstancias (2): 2.<sup>a</sup> el uso de cuchillos flamencos es permitido á los marineros y demas gente de mar estando á bordo, por ser preciso para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra les son como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten, y dejen como su Magestad lo tiene mandado por Real orden de 1.<sup>o</sup> de

do fueron reincorporados en la iglesia, y que los hijos nobles católicos de estos reos no están privados de su nobleza. El mismo autor añade que no alcanzan estas penas á los nuevamente convertidos, ó sus hijos que se convirtieron por su voluntad sin haber sido castigados por la Inquisicion, porque estos son capaces de todos los oficios

y honores segun la ley 6. tit. 74. Part. 7. Sala *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 2. tit. 29. num. 3.

1 Veanse las leyes del tit. 19. lib. 12. Nov. Rec. donde se contienen dichas pragmáticas.

2 Ley 19. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

setiembre de 1760 (1): 3.<sup>a</sup> los visitadores, ministros y guardas de las rentas Reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan sus oficios, ya esten dichas rentas en administracion, ya en arrendamiento (2): 4.<sup>a</sup> tambien estan exceptuados en cuanto à la prohibicion de armas aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio llevan cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada à perseguir contrabandistas y malhechores (3). Lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores ó con otro encargo del Real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalen tiempo limitado (4): 5.<sup>a</sup> los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive que se hallen en actual servicio, pueden llevar en viage y tener en su casa carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en ejercicio ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, à no ser que vayan à caballo, y si de otro modo usaren de ellas, incurrirán en las penas que refiere el bando que de orden del señor Don Felipe V hizo publicar el Consejo, insertando la Real pragmática de 4 de mayo de 1713 (5), y mandando la guardasen literalmente todos los individuos comprendidos en la jurisdiccion. Todo oficial de coronel abajo tampoco puede llevarlas en viage, à no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia del Rey ó de sus superiores. Lo dicho debe entenderse tambien con los oficiales de los estados mayores de las plazas (6). La bayoneta en el soldado de infantería no debe tenerse por arma prohibida, aunque es corta, y el abuso que haga de ella ha de ser castigado por sus gefes, como una falta puramente militar y contraria à la buena disciplina (7).

1 La inserta el autor de los *Juzgados militares* en la nota del artículo 79 del tomo 1, folio 42, y en el 4 de las penas de marina, pag. 348, cita num. 1.

2 Ley 12 tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 20 del mismo tit. y lib.

4 Orden del ejército, trat. 8. tit. 2. art. 2.

5 Esta Real pragmática dice así: „Mandamos se ejecute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella, expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos que comunmente llaman rejonos ó jiferos, y à las personas à quienes se aprendiere con estas

armas condenamos solo por la aprension en treinta dias de carcel, cuatro años de destierro, y doce ducados de multa aplicados por terceras partes, Cámara, juez y denunciador.” Ley 11. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 13. tit. 12. lib. 12. Nov. Rec. donde pueden verse las demas disposiciones relativas al uso de armas por los oficiales de milicias, y los que se hubieren retirado del servicio, como tambien por los soldados de caballería é infantería.

7 Real orden de 26 de julio de 1754. Ordenanzas del ejército, trat. 8. tit. 2. art. 2.

Para quedar desaforados los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente además del uso la aprension Real de estas armas por el juez ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprension Real la calidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares (1).

Los cutces, aunque son armas cortas blancas, estan generalmente permitidos; pues segun Reales órdenes (2) se puede enviar á América hojas de España, espadines y cutces, ya sean de fábrica nacional ó extranjeras, exceptuando únicamente los cuchillos flamencos, que por orden especial (3) estaban prohibidos anteriormente, en vista de haber representado la Real Audiencia de Méjico, que por su introduccion en aquellos dominios se habian cometido muchos homicidios voluntarios.

Es indudable que la prohibicion de armas se extiende tambien á los instrumentos cortantes de que usan los artesanos en sus oficios, y con los que se puede herir ó matar; pero en esto debe procederse con toda circunspeccion; pues si, por ejemplo, se le encuentra una cuchilla de esta clase á un menestral de buena conducta poco tiempo despues de su ordinaria tarea, sin intencion sospechosa en lugar que no la induce, y sin costumbre ó reincidencia, no se le tendrá por transgresor ó delincuente infractor de las Reales pragmáticas citadas, aunque podrá corregirse este exceso por primera vez con apercibimiento, pérdida del arma, ó algunos dias de carcel, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias (4).

No solo se gradúa de delito el uso de las armas prohibidas, sino tambien el de las permitidas á ciertas horas de la noche, como es despues de tocar á la queda, el de las espadas mayores de cinco cuartas (5), las espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó mayores de ella (6).

Las armas aprendidas deben existir en poder del escribano durante el curso de la causa, y él mismo acredita en autos su aprension circunstanciada, y la identidad de ellas por las señas, figura, tamaño ó calibre. Tambien se acostumbra mandar que siendo el arma susceptible por su tamaño de estamparse en autos, se diseñe su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

1 Ley 14. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

2 De 10 de setiembre y 2 de noviembre de 1787. Colon *Juzgado militares*, tom. 4. pag. 16 y 17.

3 De 1.º de junio de 1785.

4 Vilanova y Mañes *Materia criminal forense* tom. 3. pag. 63. num. 47.

5 Ley 3. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 7 del mismo título.

El conocimiento de estas causas es de jurisdiccion acumulativa, sin que puedan formarse competencias sobre ellas, ni acogerse el reo al medio de la declinacion de fuero, pues este se pierde por el mero hecho de usarlas. El conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias (1); extendiéndose la misma privacion de fuero á los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba; de forma que no sea preciso pedir permiso alguno á ningun gefe de casa Real ni militar, ni á otro ningun superior del fuero del testigo, pudiendo el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que antes ni despues de la deposicion del apremio pueda con ningun pretexto el tribunal, gefe ó superior de cuyo fuero sea el testigo mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria (2) (\*).

**ARRANCAR ARBOLES O MOJONES DE LOS TÉRMINOS O HEREDADES.** Este es un delito como toda violacion de la propiedad ajena. Se castiga por lo comun con penas pecuniarias y resarcimiento de daños. Las ciudades y cabezas de partido y algunos otros pueblos suelen tener sus ordenanzas particulares aprobadas por el Consejo en que se especifican estas penas; pero cuando no las haya, debe regir en cuanto á arbolados la Ordenanza general de montes y plantíos (que es la ley 14. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec.), cuyo cumplimiento está encargado á los corregidores y justicias ordinarias, y á uno de los señores del Consejo por lo perteneciente á las veinticinco leguas en contorno; á otro señor del Consejo por lo restante del reino, excepto diez leguas arrimadas á la costa del mar, en las cuales pertenece el conocimiento de las talas de montes á los intendentes de Marina (3) (\*\*). En orden al arrendamiento de mojones de los térmi-

1 Ley 6. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 16 del mismo tit. y lib.

\* Por Real orden de 30 de setiembre de 1814 está mandado que los gobernadores de las plazas marítimas conozcan de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida.

3 Colon *Juzgados militares*, tom. 1. pag. 106 num. 148.

\*\* En Real orden de 4 de mayo de 1818 se manda lo siguiente

1.º Los daños que se causen en los montes en cada pueblo de los de la lotacion de marina, se resarzan por las justicias si en el término de quince dias no hacen constar al comandante de la provincia,

con testimonio del sumario. los causantes de ellos, ó que los reos no han podido ser aprendidos.

2.º Los comandantes de las provincias luego que sepan que se ha cometido algun daño de consideracion en los montes del distrito de su mando, sin que la justicia los haya dado parte en el término dicho, procederá á asegurarse, tomando los informes convenientes, y resultando el daño, podrán comisionar al subdelegado de montes mas cercano al pueblo á que corresponda el daño para que proceda á la formacion del sumario y orision de los reos, que en defecto de otros serán reputados tales los individuos de justicia que no hayan dado

nos ó predios, la ley 30. tit. 14. Part. 7. manda, que el que quitare ó mudare maliciosamente los mojonos de una heredad, pague ó peche para el Rey cincuenta maravedis de oro por cada mojon, y ademas pierda el derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver à su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo. En cuanto à la restitution de los términos ocupados à los pueblos está mandado lo siguiente por la ley 5. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec. El juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacífica de todo aquello de que hubiere sido despojado; y que el ocupador que resistiere dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiene, y otro tanto de su estimacion, y que ademas pierda el oficio que tuviere; y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la Real Cámara. No teniendo derecho alguno à la cosa que se contiene, pague la estimacion de ella con otro tanto, la mitad para el concejo con quien litigare, y la otra mitad para la Cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescritas por las leyes anteriores del mismo título.

**ASESINATO.** Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se da con particularidad este nombre à la muerte violenta que uno ejecuta por algun interes, ya consista este en dinero ó alhaja, ya en mera proteccion u ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso, con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero acerca de esto se hablará con extension en el artículo *envenenamiento*. Por la ley 3. tit. 27. Part. 7. se impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato. Segun la ley 2. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec. el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá ademas la mitad de sus bienes, que ha de aplicarse al fisco (1).

parte en los quince dias prefijados al efecto.

3.º Los comisionados, evacuado el sumario y hecho el embargo à los reos, pondrán estos y la causa à disposicion del comandante de la provincia, quien la sustanciara con toda brevedad de acuerdo con su auditor.

4.º Donde haya guardas de montes con nombramiento de cualquiera de las autoridades de marina para expedirle, se les

considerará como causantes del daño si no hicieren constar haberlo denunciado à la justicia en tiempo y forma.

1 La misma ley dice que el que mata à traicion pierda todos sus bienes para la Real Cámara; suponiendo que es diferente la muerte hecha à traicion de la ejecutada con alevosía; pero como dice muy bien el señor Gutierrez en el tomo 3.º de su *Práctica criminal*, página 50, nota 3, en el dia

**ASONADA:** véase **SEDICION.**

**AUXILIAR O ACOMPAÑAR A OTRO PARA DELINQUIR.**

Puede cometerse este delito de tres modos. 1.º Cuando uno se concierta con otro ú otros, y como principal delincuente va con ellos á hurtar, matar ó hacer otro daño; en cuyo caso, cada uno merece igual pena, segun la calidad del crimen: 2.º cuando da favor ó auxilio al delincuente antes que cometa el delito, como prestándole armas para que hiera ó mate, ó dineros para que pague á un asesino que haga por él la muerte, ó dándole algun instrumento para hurtar, ó casa para que se ponga en salvo. Tambien en este caso tiene el auxiliador la misma pena que el reo principal, porque fue causante del delito, ó consintió que se cometiese (1): 3.º cuando alguno para que otro cometa un delito mas facilmente ó con mayor seguridad, le acompaña y asiste cerca de él para favorecerle y darle socorro en caso que lo necesite, en cuyo caso tambien se considera al auxiliador como reo principal. Sin embargo esto debe entenderse cuando lo hace con dolo ó de intento, y no si por casualidad se halló presente, aunque por esto se haga el delincuente mas atrevido; y aun cuando el reo le diga que se vaya con él y le acompañe, ignorando la causa. Tampoco se considera delincuente al que presta escopeta ú otra arma sin saber que es para cometer el delito, ni el que hospeda ó recibe en su casa á un delincuente no sabiendo lo que lo es. No me extiende mas en esta materia, porque acerca de los cómplices se dijo lo bastante en el capítulo 1, párrafos 30 hasta el 37.

**B.**

**BANCARROTA FRAUDULENTA.** Cometen este delito los comerciantes que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, ó prosiguen negociando de mala fe, ó se alzan con los bienes ajenos que pueden, ocultando estos y las demas alhajas preciosas, como tambien los libros y papeles, fugándose despues ó retirándose á sagrado. Acerca de estos fillidos fraudulentos y penas en que incurrén, dije lo bastante en el Tratado de Jurisprudencia mercantil, tomo 3.º de esta obra, páginas 192 y 193, adonde me remito.

lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que hiere ó acomete por la espalda, y alevoso al que lo hace

cara á cara, aunque insidiosamente.

1 Ley 57 del Estilo.

**BARATERIA:** véase SOBORNO.

**BESTIALIDAD.** Es el acceso carnal de un hombre ó una mujer con una bestia, delito execrable por ser contra la misma naturaleza. La pena en que incurre el delincuente segun la ley 1. tit. 30. lib. 12. Nov. Rec. es la de ser quemado y confiscados todos los bienes; bien que segun la práctica introducida, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y luego se le quema en el mismo tablado, echando el verdugo sus cenizas al viento. Rarissimos son á la verdad estos casos, y hace ya mucho tiempo que no se ve un ejemplar de esta especie, ni creo que esté ya en uso quemar el cadáver del reo. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él ni de sus abominables resultas.

Por lo difícil que es la prueba de este delito, se admiten testigos menos idóneos y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cópula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella, como expresa la ley citada. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo menos tres mayores de toda excepcion que depongan de hechos separados (1). Adviértase que puede acusar este delito cualquiera del pueblo. Ultimamente por otra ley se previene (2), que por el delito de bestialidad la Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares, y que el Consejo de guerra se abstenga de su conocimiento.

**BIGAMIA:** véase POLIGAMIA.

**BLASFEMIA.** Palabra injuriosa contra Dios, la Santísima Virgen ó sus Santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias que se llaman *hereticales*, porque contienen errores manifiestos en materias de fe, por ejemplo, si se niega á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia &c.; ó se le imputa lo que es ageno de su esencia y perfecciones, como la injusticia &c., ó se atribuye á las criaturas lo que es propio de Dios. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresion impía, con la que sin oponerse uno directamente á la fe, habla mal de Dios, ya menospreciándole, ya imprecando ó jurando: v. gr. si se dijere á despecho de Dios haré esto: mal haya el que confía en Dios: falte Dios si esto no es así: en suma, todo lo que vilipendia la honra y gloria de Dios.

1 Ley 2 de dicho tit. 30. lib. 12. Nov. Rec.

2 La 3 del mismo tit.

El conocimiento de las blasfemias hereticas corresponde á los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. Segun la ley 2. tit. 5. lib. 12. Nov. Rec. al que blasfeme de Dios y de la Virgen dentro de la Corte ó su rastro se le ha de cortar la lengua y dar públicamente cien azotes; y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortársele la lengua, y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, y de los señores Reyes Católicos, previene que el blasfemo sufra por la primera vez un mes de cárcel; por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedis, y por la tercera se le ha de clavar la lengua, à no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. En la misma pena incurren las personas de uno y otro sexo que tengan la mala costumbre de jurar *por vida de Dios, ó no creo en la fe de Dios*, y hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la divinidad (1). Despues el señor D. Felipe II añadió á las penas referidas la de galeras (2). Pór derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito.

BRUGERIA: véase ADIVINACION.

### C.

**CALUMNIA.** Es el delito que comete alguna persona, como acusador ó testigo falso contra algun inocente. La pena del falso acusador segun la ley 26. tit. 1. Part. 7 es la del talion, esto es, la misma que hubiera sufrido el acusado á habérsele probado el delito: pero son tales las excepciones hechas en esta ley y en la 20 del mismo título, que pocas veces se castigaria á un falso acusador. Primeramente estan exentos de dicha pena del talion por la citada ley 20, los que acusan á otro de monedero falso, aun cuando no prueben la acusacion, à fin de que no se retraigan los hombres de acusar por temor de la pena. Tampoco incurren en ella segun la citada ley 26, el que acuse á otro sobre agravio que este le hubiere hecho á él mismo, ó sobre muerte de sus padres ó abuelos, hijos, nietos ó biznietos, hermanos, sobrinos, y los hijos de estos; ó bien el marido por

1 Ley 6. dicho tit. 5. lib. 12. Nov. Rec.      2 Ley 7 idem.  
T. VII.

muerte de su muger, y al contrario. La razon que da la ley es porque estos atales se mueven con derecho, razon et con dolor á facer estas acusaciones et non maliciosamente. Como quiera que sea, la pena del talion no está ya en uso, y segun dice el señor Vilanova en su *Materia Criminal forense*, tomo 1, páginas 488 y siguientes, por general costumbre se ha mitigado, sustituyéndose otras arbitarias, segun la malicia ó malignidad del delincuente, gravedad del delito, y calidad del calumniador y calumniado (1). No se crea sin embargo, añade este autor, que reside en el juez facultad para ejercer este arbitrio á su antojo, de manera que queden sin el debido castigo las falsas denuncias ó acusaciones; por lo que se recomienda á los jueces la debida imparcialidad y circunspeccion para que no incurran en uno de los dos extremos, esto es, ó de dejar impune el delito por demasiada indulgencia, ó de castigarle con rigor excesivo imponiendo la pena del talion, á menos que sea tal el conjunto de circunstancias, que por su gravedad le obliguen á imponerla (1). Por de contado en todo tribunal, segun la práctica del dia, se cargan, por lo menos, al falso acusador las costas, daños y perjuicios, con declaraciones honrosas á favor del acusado (3). El señor Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1, página 262, dice que justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de la Recopilacion establecen contra los testigos falsos; y esto es mas arreglado á justicia, porque el acusador calumnioso es por lo menos tan delincuente como el testigo falso. Dichas penas son las de vergüenza pública, y servicio de galeras por diez años en las causas civiles; y en las criminales la de muerte, si probada la acusacion se hubiese de haber impuesto al acusado; y en otras de menor gravedad la de vergüenza pública, y condenando para siempre á galeras; cuyas penas se extienden á las personas que indujeren á los testigos á la falsedad (4). Para la rigurosa observancia de estas leyes penales se promulgó otra (5) que dice así: „Experimentándose con reparable frecuencia, la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y admi-

1 Greg. Lop. en la ley 12. tit. 1. Part. 7. Gom. *Var.* lib. 3. cap. 3. num. 31. *Cur. Filip.* part. 3. l. 8. num. 13.

2 Berni en la ley 1. tit. 1. Part. 7.

3 Boyad. *Polit.* lib. 5. cap. 2.

4 Ley 5. tit. 6. lib. 12 Nov. Rec.

5 Ley 6. del mismo título.

nistre en mis reinos y dominios, como principal obligacion que con la corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto que con la mas rigerosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion.

**CASTRAMIENTO.** Incorre en este delito el que corta á otro los miembros destinados á la generacion. Por la ley 13. tit. 8. Part. 7. tiene pena de homicida, así el que lo hiciere como el que lo mandare hacer, à menos que fuere algun médico ó cirujano para curar á algun paciente. Y por quanto habia muchos curanderos que castraban á los quebrados para curarles de la quebradura, se prohibió esto por circular de 24 de enero de 1783, la cual previene que la curacion de los quebrados haya de hacerse precisamente con direccion de cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

**CAZA Y PESCA EN TIEMPO DE VEDA.** Es culpable, y por consiguiente merecedora de castigo, toda infraccion de las ordenanzas de policia, mayormente si de aquella puede seguirse un perjuicio público. No hay duda que la libertad absoluta de cazar, quando de ella puede resultar daño á los sembrados, debe refrenarse, porque no sería justo que se causase daño á los infelices labradores, solo por proporcionar un recreo á otros mas poderosos ó mas desocupados. Así es que ya por la razon indicada, ya por otros daños que pudieran seguirse, desde tiempos antiguos se ha puesto coto á las demasias en este punto. El Rey D. Alonso XI prohibió en el año 1348 con pena bien rigerosa (\*) que se armase en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados, por el peligro á que pudieran exponerse los hombres y caballos que transitan ó discurren por dichos montes. En Real pragmática de 11 de marzo de 1552 se prohibió la caza en los tiempos de cria, fortuna y nieve bajo la pena que alli se designa (\*\*). y asimismo el uso de lazos y otros

\* Consistia esta pena en estar el reo por medio año atado á la cadena, por la segunda igual tiempo de cadena y sesenta

azotes, y por la tercera se le cortaba la mano.

\*\* Es la de pagar dos mil maravedis,

instrumentos para cazar. En Real pragmática de 7 de noviembre de 1617 se repitió esta prohibición; y acerca de la pesca, ya desde el año 1345 se prohibió echar en los rios cosa ponzoñosa conque se mate ó amortigüe el pescado (1); y por otra del señor D. Felipe II (2) se prohibió pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que en la misma se expresan. Pero todas estas disposiciones antiguas han quedado derogadas ó modificadas por la Real cédula de 3 de febrero de 1804 (que es la ley 11. tit. 30. lib. 7. Nov. Rec.), á que acompaña una nueva ordenanza general, en que se prescriben las reglas acerca del tiempo y modo de cazar y pescar, las cuales no se insertan aquí por ser demasiado largas, y poder consultar facilmente dicha ley cualquiera que necesite imponerse de su contenido. Los transgresores de dicha ordenanza general, si son nobles y personas honradas, incurren por la primera vez en la multa de tres mil maravedis, y en la pena de suspension de cazar por todo un año, las que se duplican por segunda vez, y por la tercera se triplica la multa, y se les priva de cazar para siempre, recogiendoles ademas la justicia los galgos, escopetas, avios de caza, y poniéndolo en noticia de su Magestad para tomar otras providencias correspondientes, segun la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas reparables en las personas distinguidas. Si el transgresor fuere plebeyo, incurre en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, ó en la pena de treinta dias de carcel, sino tiene de que se le exija aquella; por la segunda en doble multa y pena de prision respectivamente, y en la de seis años de la misma suspension; y por la tercera en triple multa, y pena de privacion perpetua de poder cazar, y de recogerles las justicias los perros ó instrumentos, con apercibimiento de mayores penas á proporcion de la inobediencia, y segun el arbitrio del Consejo, á quien ha de darse cuenta.

En la misma ordenanza, artículos 20, 21, 22 y 23, se previene lo siguiente. „Las justicias de todo el reino enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.”

ser desterrado del lugar donde fuere vecino por tiempo de medio año, y perder los instrumentos ó aparejos de caza.

1 Ley 8. tit. 30. lib. 7. Nov. Rec.

2 Es la 9 del mismo título.

„Los corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de cuatro dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas; estados, clases, títulos, empleos, grados militares, politicos, caracter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, tribunal ó junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan especial mencion (\*).

„Que si algunos eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los prelados eclesiásticos de lo provenido en esta ordenanza para que concurren por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las justicias.

„Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, de-

\* Por Real resolucion á consultas de 19 de mayo de 1769, y 27 de febrero de 1773, declaró su Magestad que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca, pertenece privativamente á las justicias ordinarias, con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó su Magestad expedir

las órdenes correspondientes al inspector y coroneles de milicias, para que no impidan á las justicias ordinarias el castigo de los oficiales y soldados que contravinieren á dichas ordenanzas; mandando al mismo tiempo que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

positando las multas para el mi Consejo y su Sala de justicia, á la que privativamente compete su conocimiento."

En Real orden de 17 de febrero de 1818 se manda que ninguna persona por privilegiada que sea pueda cazar con escopeta sin licencia por escrito, prescribiéndose allí los requisitos necesarios para obtenerla. El que cazare sin ella perderá la escopeta, y se le exigirá por primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de carcel, doble por la segunda y triple por la tercera, y privado para siempre de cazar. A las justicias que permitan ó toleren su contravencion, se exigirá, con arreglo á la misma orden, por primera vez, y por cada uno de los cazadores, la multa de cien ducados, doble por la segunda y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para ejercer oficio de justicia.

Las justicias conocerán de las denuncias; y de las que se intentaren contra las mismas justicias, conocerá la autoridad á quien pertenece la facultad de conceder dichas licencias, segun el territorio en que se hallare la justicia denunciada.

Las denuncias se sustanciarán por medio de comparecencias ante el juez y escribano ó fiel de fechos: á falta de este, y si fuere necesario formar juicio por escrito, será este breve y sumario, y puramente instructivo.

**CENCERRADAS.** Es el ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este exceso, ademas de perturbar el orden público, oponiéndose á una buena policía, injuria osadamente y sin motivo á un ciudadano pacífico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la Sala de Corte de 27 de setiembre de 1765 (ley 7. tit. 25. lib. 12. Nov. Rec.), bajo la multa de cien ducados y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se ha extendido á algunos pueblos, todavía hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro como á la moral.

**CONFEDERACIONES, LIGAS O PARCIALIDADES.** Estan rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravísimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio tomen la advocacion de algun santo, dándose el titulo de cofradía, pues solo estan permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecido con Real permiso y autorizacion del competente prelado. En orden á las demas que no tienen estos requisitos, man-

da la ley que se deshagan ó disuelvan por ante el escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; en la inteligencia de que los contraventores incurrirán en pena de muerte, y les serán confiscados sus bienes para la Real Cámara; y últimamente dispone la misma ley que las justicias puedan hacer pesquisas sobre esto siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia ni delacion, ni mandamiento para ello (1).

**COHECHO:** véase **SOBORNO**.

**CONCUBINATO:** véase **AMANCEBAMIENTO**.

**CONSPIRACION:** véase los artículos **LESA MAGESTAD Y SEDICION**.

**CONTRABANDO.** Es una defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran por cuenta de la Real Hacienda, ó como dice la ley 2. tit. 9. lib. 6. de la Nov. Rec., "Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y cualquiera fraude que se cometa en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprender y conocer bajo el nombre de contrabando, porque se falta á los bandos que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas, porque se han de regular segun la calidad del contrabando." La pena comun de todo fraude cometido con cosas de ilícito comercio, es la de la confiscacion y pérdida de los géneros, y coches, mulas, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa que han de pagarse de los otros bienes del reo, si los tiene, y si no del precio de los comisados, aunque para solo el pago de los interesados que no tienen sueldo. Si con dichos géneros se encuentran otros de lícito comercio, ha de observarse esta regla. Cuando el valor de los primeros llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo fardo, paca, cofre ó bulto de cualquiera clase que sea, caerán estos tambien en la pena de comiso, con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por Reales órdenes é instruc-

1 Ley 12. tit. 12. lib. 12. Nov. Rec.

ciones; pero de lo contrario no ha de ser así, y se han de entregar á los interesados la caballería, carruage ó embarcacion, y géneros de lícito comercio con el pago correspondiente de derechos, á no ser que el reo ó reos sean aprendidos por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar (1).

Ademas de dicha pena comun en los fraudes de tabaco, sal y demas géneros estancados, han de imponerse á los defraudadores, conductores, encubridores, expendedores, auxiliadores y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, con calidad de no salir de aquel sin Real licencia (2).

Hay casos en que los fraudes se castigan aun con mayor severidad que la expresada. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancando y de ilícito comercio, y á cuantos cooperen á ello, han de darse docientos azotes (si son personas de baja clase) se han de aumentar dos años de presidio á los referidos, y ha de condenarseles en pérdida de los instrumentos de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia, si era propia del reo, ó era sabedor el dueño; y si por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiese darse por perdida, se les condenará en su valor con mil ducados de multa por primera vez, aumentándose la pena en la reincidencia (3).

Respecto al tabaco rapé, que por real decreto de 13 de julio, de 1786 se mandó fabricar en España con las producciones de estos dominios, permitiendo su uso y venta en las administraciones, estancos y demas oficinas destinadas para ello; he aqui las penas establecidas en la Real cédula de 3 de octubre de 1769, que se manda guardar en el citado Real decreto. A todas las personas de cualquier clase y estado que introduzcan, fabriquen, expendan, usen, oculten ó retengan tabaco rapé ó groso florentino, ó que de algun modo cooperen á ello, ademas de las penas contra todo defraudador en tabaco que ya hemos referido, ha de imponérsele la multa de quinientos ducados, para aplicarla toda al denunciador, habiendo de agravarse el presidio á discrecion de la junta general del tabaco (4), en los que no tengan bienes de donde exigirla, y sin distincion de clase ni grado se les

1 Gutierrez. *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 118 y siguientes, de donde se ha copiado todo lo relativo á las penas en este artículo.

2 Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 27.

3 Real cédula citada de 8 de junio, cap. 24 y 25.

4 Habiéndose extinguido esta junta, se traspasaron sus facultades al Consejo de Hacienda.

ha de privar de todo empleo ú oficio del Real servicio ó del público, con absoluta prohibicion de ser admitidos de nuevo en él por distinguido que sea su mérito. Con las mismas penas ha de castigarse á los que usen ó hagan rapé ó tabaco raspado, ó rallado de cigarros de los Reales estancos, ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga manifestamente del rapé de Francia y del groso florentin; como tambien á quienes usen, expendan, oculten ó tengan tabaco sen, no siendo del color natural de la hoja, que es el único que se permite hacer en las Reales fábricas para fuera de Cataluña: por manera que si se alterase su color, aun tenido en su primera fabrica, con cualquier género de agua ó composicion, en términos de no conservarse puro y sin la mas remota semejanza al rapé, se entenderá prohibido bajo las mismas penas; bien que en Cataluña bajo de estas está vedada absolutamente toda especie de tabaco sen. La aprension de una sola caja de tabaco rapé ó del raspado de cigarros, ú hoja comprada en los Reales estancos, ó del tabaco sen prohibido, ó sin aprension alguna, y la justificacion con tres testigos singulares del uso de cualquiera de dichos tabacos, basta para imponer á todos los contraventores las penas de comiso, multas, privacion de empleo ú oficio, y en las personas comunes de presidio; pues en los nobles y personas de condicion se conmuta en estos casos con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la Corte. Finalmente en este género de causas han de admitirse denunciadores secretos, como está mandado se haga en las de extraccion de moneda, dándose á sus dichos únicamente la fe ó fuerza que debe dárseles conforme á derecho, reservándose y guardándose sus nombres con el mayor secreto para todos tiempos, y recibiendo derechamente de la mano de los jueces todo el importe de la multa que se les aplique en la última determinacion (1).

En orden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco se ha de observar en todo lo dispuesto en los siete capítulos siguientes de la Real resolucion de 9 de julio de 1802. 1.º Los empleados con sueldo por la Real Hacienda, si se les aprende ó encuentra revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las expresadas clases, han de ser castigados con privacion de empleo

1 El capítulo 36 de la Real cédula citada de 8 de junio que habla de las penas contra el contrabando de rapé, solo menciona las comunes, la pecuniaria de

quinientos ducados, la de privacion del empleo que tenga el reo en el Real servicio, y la de inhabilitacion para obtener y pretender otros.

y sueldo, fuera de formárseles causa, justificándose ser el tabaco de contrabando. 2.º Lo mismo ha de entenderse de los tercenas y estanqueros, debiendo además desterrárseles por un año. 3.º Al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, ha de imponerse el destierro de un año, siendo del estanco; ha de ser destinado por dos á las obras públicas, siendo de fraude y no pasando de media libra y formarse causa siendo mayor la cantidad. 4.º Las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos que intervengan en la negociacion de dicha venta, han de destinarse á los hospicios por un año, siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude. 5.º El soldado veterano de milicias ó marina aprehendido en la reventa de cigarrillos, ó llevándolos con este fin, además de un mes de calabozo, será recargado con un año de servicio sobre el tiempo de enganche ó congena; con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, y será procesado en pasando de media libra. 6.º El soldado invalido hallado en la reventa de cigarrillos, perderá por primera vez los premios que disfrute y reincidiendo se le impondrán las mismas penas que á los paisanos. 7.º Fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, basta para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion, que así como la sumaria de fraudes ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo al administrador de Rentas para que este lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia. En cuanto á las penas expresadas contra los militares, debe observarse la Real resolucion de 15 de octubre de 1804, que se refiere en el artículo 19 de la Real cedula de 8 de junio de 1805 (1).

En cuanto a los extractores de plata y oro en barras, en polvo, a hijas, acuñado ó de otro cualquier modo, además de incurrir en las penas comunes á todo fraude, se les condena por primera vez á cinco años de presidio, y en la multa de quinientos pesos; por la segunda á ocho años de presidio y en doble multa; y por la tercera á diez años de presidio, en Africa, del que cumplidos no han de salir sin licencia, y en la confiscacion de todos sus bienes. Las mismas penas han de imponerse tambien á los extractores, queños, auxiliares, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mu-

1 Esta misma Real cédula, cap. 36.

lars, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos que por Reales disposiciones se halla prohibida la extraccion (1).

Por lo que hace á los fraudes de derechos de aduanas y demas Rentas generales, cometidos en comercio ilícito, se impone á los reos, á mas de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez; la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho precisos en uno de los de Africa por la tercera, „con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica extranjera, la pena pecuniaria que en todas las aprensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas generales, será la multa del treinta por ciento del valor de los géneros aprendidos.” Las penas referidas se imponen asimismo á los que estando permitida bajo registro la extraccion de granos y ganados, la hacen sin satisfacer los legítimos derechos; como tambien á los introductores de oro, plata ó géneros de América que „vengan á estos reinos sin el correspondiente registro, tanto en navios de mi Real armada quanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata, sellados ó en barras, polvos, alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera reinos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y cualesquiera fraudes del superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros ni tribunales; pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en Salas de justicia, que, como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América” (2).

En las rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán las penas que previenen las leyes del reino (3); que son las de satisfacer la alcabala con dos tantos mas, sino se acude á pagarla en el debido término, y con el cuádruplo si por excu-

1 Dicha Real cédula, cap. 28 y 29. Por otra de 9 de mayo de 1790 se mandó que no pudiesen obtener oficios de alcaldes, regidores ni otros cargos de república los que se hubieren ocupado en el contrabando, y no acreditasen haberle abando-

nado tres años antes.

2 Instruccion y Real cédula citada de 3 de junio, cap. 30, 31 y 32.

3 Pueden verse las 14 tit. 17, y 31. tit. 19, lib. 9 Rec.

sarse de su pago se finge un contrato por otro, se pone menos precio del que recibe el vendedor, ó se hace algun otro fraude. En los fraudes contra las de millones, se impondrá la de comiso de la especie y carruage ó caballería que la conducia, las de las introducciones de millones, y las arbitrarias proporcionadas á la cantidad del fraude (1).

Contra las justicias militares, encubridores de fraudes, y contra los que no diesen pronto auxilio, ha de procederse con mayor rigor que contra el mismo defraudador aprehendido por incidencia de la causa principal, y sin formar otras separadas (2).

Los capitanes, maestros ú oficiales que vengán gobernando alguna embarcacion de la marina Real, ó de alguna compañía de estos reinos en que se aprenda fraude, ademas de las penas comunes sufrirán la de privacion ó suspension de los empleos, atendidas todas las circunstancias de aquel, guardándose en la imposicion de estas penas á los que gocen de fuero militar lo dispuesto en la citada resolucion de 15 de octubre de 1804 (3).

Los que hagan resistencia con armas á los ministros de Rentas, serán castigados por solo este delito con docientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, sino son nobles, y siéndolo, con seis años de presidio; y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que lo merezca (4).

„Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por gravedad y por las circunstancias de las causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fueren empleados en rentas, se regravarán las penas con las privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instruccion (5).

Para incurrir en estas penas no es necesaria la aprension efectiva y en especie de la cosa vedada, sino que basta la prueba de la transgresion ó contrabando, para ser condenado el transgre-

1 Instruccion y Real cédula citada, cap. 33.

2 Instruccion citada, cap. 21.

3 Instruccion y Real cédula citada, cap. 37.

4 Cap. 38 y sig. de la instruccion y Real cédula citada.

5 Real cédula citada de 3 de junio de 1805, cap. 39.

por al comiso y demas penas establecidas por las leyes (1).

Si son varios los cómplices ó transgresores de un delito de defraudacion, cada uno de ellos está sujeto á la pena; pero el comiso de la nave, carro ó bestias es de mancomun, y se paga por todos (2), pudiendo cobrarse de uno por los demas (\*).

## D.

**DAÑOS.** Son los que hacen en las cosas ajenas los hombres y los animales; pues aunque estos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron pudiendo. Cometéanse los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito; ó bien por sola culpa, descuido ó imprudencia que no puede disculparse, la cual se aproxima al delito, y los juri-consultos le dan el nombre de cuasidelito. El tit. 15. de la Part. 7. trata de los daños que los homes ó las bestias facen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes, de lo cual daremos una breve idea indicando las disposiciones de sus leyes. En la 1.<sup>a</sup> se define y divide el daño de este modo: „Empeoramiento ó menoscabo ó destruimiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa dotri, et son tres maneras dél: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es cuando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo.” En la 2.<sup>a</sup> ley se trata del que puede demandar la reparacion del daño: en la 3.<sup>a</sup> á quién y ante quién se puede demandar. La 4.<sup>a</sup> dispone que el juez esté obligado á reparar el daño que hubiere hecho ó mandado hacer *torticeramente* ó contra justicia. La 5.<sup>a</sup> dice que si uno estando en poder de otro hiciere algun daño por mandado de este, no haya él de resarcirlo, sino el que se lo mandó hacer. La 6.<sup>a</sup> especifica varios daños que pueden acaecer por culpa de los hombres, como son el que corriendo á caballo no le detiene cuando ve atravesar un hombre y le atropella, en cuyo

1 Real cédula de 23 de julio de 1761, art. 12.

2 Bovad. Polit. part. 2. lib. 4. cap. 5. num. 43.

\* Sin mas que haber especificado las penas impuestas contra este delito, ha resultado un artículo demasiado prolijo para un prontuario; y así omito muchas especies relativas á esta materia, que se hallarán en

uno de varios apéndices al juicio criminal, donde se tratará con extension del modo de proceder en las causas de contrabando, insertando allí la circular de 17 de enero de 1816, por la cual se manda que en la sustanciacion de estas causas se observe lo prescrito en la Real cédula de 8 de junio de 1805, como tambien se hará mencion de otras Reales órdenes posteriores.

caso es responsable del daño que *hiciera*, como tambien cuando corre en parage de mucho concurso, donde esto no se acostumbra, y hace algun daño. El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun arbol que caiga á la calle ó al camino por donde acostumbra transitar la gente, debe gritar al que pasa para advertirle del peligro; y no haciéndolo asi, si sucediere algun daño, el maestro de obras ó arquitecto es responsable de él, porque sucedió por su culpa; de manera que si fuese herido alguno, habrá de pagar todos los gastos de la curacion y los perjuicios ó menoscabos que hubiere sufrido el paciente si era artesano ó menestral; y si muriere de aquella herida, debe ser desterrado á una isla por cinco años aquel por cuya culpa sucedió el daño. La ley 7.<sup>a</sup> previene que los que hacen cepos para coger caza mayor, esten obligados á resarcir los daños que de esto se originen. La 8.<sup>a</sup> dice que el que soltare siervo de otro de la prision, debe pagar el valor del siervo y los demas perjuicios. La ley 9.<sup>a</sup> dispone que el cirujano y el albeitar resarzan el daño que acaeciere á otro por su culpa. En la ley 10 se manda que aquel que enciende fuego en tiempo que haga viento cerca de paja, madera ó mies, ú otra materia combustible, haya de pagar el daño que de esto resultare (1). La ley 11 previene que esté obligado al resarcimiento aquel que tiene horno de pan, yeso ó cal, si por su culpa acaeciere al daño. En la ley 12 se ordena que no está obligado á resarcimiento el que derriba la casa de su vecino por miedo de que se comunique el fuego á la suya. La ley 13 trata del resarcimiento á que esta obligado el que horada alguna nave, siguiéndose de ello daño. La ley 14 dice que el dueño de un buque no debe resarcir el daño que resulte de tropezar su embarcacion con otra por impulso del viento. La 15 dispone que cuando son muchos los que hacen el daño matando algun animal de otro, á cada uno se puede pedir el resarcimiento. La 16 ordena que negando uno el daño que hizo, si se lo probaren, debe pagarlo doblado. La 17 dice que si uno confiesa en juicio haber hecho algun daño, aunque lo ejecutase otro, debe pagarlo; pero si se justificare no haber acaecido tal daño, no está obligado á resarcimiento, no obstante dicha confesion. La ley 18 trata del modo de apreciar el daño que se hace en las cosas. La 19 habla del resarcimiento que debe hacerse á uno cuando le matan algun siervo que sabia pintar. En la 20 se trata del modo

1. No se trata aqui del incendio ejecutado con deliberacion y malicia, delito

gravísimo, del que se tratará separadamente en el artículo *incendio*.

de resarcir el daño aquel que aconsejó ó instigó á un siervo de otro para que hiciese una cosa de la que resultó su muerte. La ley 21 dispone que aquel que azuza á un perro para que muerda, ó espanta de intento alguna bestia, y resulta daño, debe pagarlo. La 22 ordena que si algun caballo ú otra vestia mansa hiciese algun daño sin instigacion de alguno, el dueño debe resarcirle ó entregar la bestia al dañado; pero si el mal se causó por habérle espantado ó irritado alguno, este y no el dueño está obligado al resarcimiento. En la 23 se dispone que si alguno tiene en su casa leon ú otro animal bravo, y le suelta ó no le guarda como debe, haya de pagar el daño que de esto se origine. La 24 habla de la obligacion que tiene el dueño del ganado de pagar el daño que este hiciese en la heredad ajena. La 25 prescribe que el que echare de su casa agua sucia, huesos ó estiercol á la calle, debe pechar el daño que reciban los que pasaren por ella. La 26 habla de las penas en que incurre el posadero por no tener bien segura ó amarrada la tabla de muestra ó enseña de su posada, para evitar que caiga y haga daño. La 27 trata de las de-gracias que pueden ocurrir por afeitar los barberos en parages públicos, y prescribe las penas que han de imponerse por los daños que ocurran con este motivo, y el de empujar á dichos barberos cuando estan afeitando. La 28 trata de aquellos que cortan con mala intencion árboles, viñas ó parras, y del modo de resarcir estos daños (1).

Por bandos de la Sala de Corte de 3 de diciembre de 1773, 15 de enero, 26 de junio y 27 de agosto de 1784, y 13 de febrero de 1790 (2), está dispuesto por lo respectivo á la Corte: 1.º que los andamios de obras sean anchos y seguros: 2.º que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio: 3.º que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: 4.º que no se tengan sueltos ni deje andar por el pueblo ni sus inmediaciones sin bozal ó frenillo seguro los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera ó segunda de estas disposiciones, incurre el maestro, aparejador ú oficial encargado de la obra en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las rein-

1 Acerca de los que arrancan ó destruyen los árboles y los mojones de las heredades, véase lo que se dijo en el artículo

arrancar árboles.

2 Véanse las leyes 5 y 6. tit. 19. lib.

3. Nov. Rec.

cidencias; y va desterrado por dos años el dueño del perro que contravenga á la cuarta; todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte (1).

**DEFRAUDACION.** Cuando esta es de los caudales del Rey ó públicos, dilapidándolos ó invirtiéndolos en usos propios el tesorero, depositario, recaudador, administrador, juez ú otro empleado público á cuyo cargo estan puestos, se llama *peculado*. La ley de Partida (2) impuso pena capital por este crimen; bien que si el Rey no acusaba al delincuente en el término de cinco años contados desde que tuviese noticia cierta del hurto, no podia castigarse al delincuente con dicha pena, sino con la del cuatrotanto. Segun otra ley de la Recopilacion, el que violentamente tome dinero ó efectos correspondientes á la Real Hacienda, ó impida la cobranza y recaudacion de estos, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes (3). El empleado ó dependiente de la Real Hacienda, ó arrendador de rentas ó derechos Reales que usurpe fraudulentamente, aunque sea sin violencia alguna, cosa perteneciente al Real Haber, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, perderá todos sus bienes, y será desterrado por toda su vida de estos reinos (4); bien que en este caso se agrava ó minora el castigo, segun el modo y medios que se hayan empleado para lograr el intento, en lo que suelen variar mucho las circunstancias. Por otra ley de la Recopilacion (5) se manda que si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraude los derechos Reales, no lo revelase al Rey, á sus gefes ó á la justicia del pueblo en donde viviese dentro de dos meses contados desde el dia en que comenzó á saberlo, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que tenga del Soberano.

Los arqueros, tesoreros, receptores y administradores que hagan uso de los caudales de la Real Hacienda, aunque los apronten luego, han de ser privados de oficio, declarándoseles ademas inhábiles para obtener otro. Si resulta contra alguno de ellos descubierto, y no se reintegrare, se le impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias; y si la quiebra procede de haberse alzado con los caudales del Rey, se castigará con el último suplicio al reo principal, y á sus auxi-

1 Manual alfabético de delitos y penas por D. J. P. R. I. L., tercera edicion. Madrid 1828.

2 Ley 18. tit. 14. Part. 7.

3 Ley 7. tit. 15. lib. 12. Nov. Ree.

4 Ley 2. tit. 8. lib. 9 de la Recopilacion se ha suprimido en la Novísima.

5 Ley 3 del mismo tit. 8, suprimida tambien en la Novísima.

liadores (1). Si algun dependiente de la Real Hacienda delinque en orden á extraccion de moneda, quedará desde luego privado de oficio, incapaz de obtener otro en Rentas, y ademas por la primera vez será destinado por diez años á algun presidio de Africa (2). Acerca de otros fraudes que suelen cometerse en materias de Real Hacienda, vease la palabra *contrabando*.

Al juez que defrauda, usurpa ó da cuenta falsa é ilegal de las penas de Cámara que tiene á su cargo, se impone la pena del duplo, triple ó cuádruplo, segun su culpa y la calidad del exceso (3); y por el hecho de exigir de las partes obligaciones de indemnidad, y salvo-daño, incurre en pena arbitraria (4).

Las administraciones y asuntos particulares, de cuyo manejo resultan fraudes, engaños ó hurtos, dolo ó falsificacion en las cuentas ú otros instrumentos, se juzgan por incidencia en los delitos de *hurto ó falsedad*, cuyos artículos pueden verse.

Tambien es defraudador de los bienes ajenos el que da otro destino del que debe á la cosa puesta en depósito, préstamo ó comodato. Este delito se castiga con pena arbitraria. La Ley 3. tit. 14. Part. 7. califica esto de hurto, y por consiguiente segun ella parece que debe castigarse con la pena de este delito; bien que segun algunos autores es arbitraria, y puede ser corporal ó pecuniaria segun las circunstancias (5).

Los fraudes ú ocultaciones de los bienes del huérfano cometidos por su tutor se castigan civilmente con la pena del duplo, igualmente que la comision ú omision fraudulenta del heredero en la formacion del inventario (6).

**DESAFIO.** Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ó muerte. Los duelos ó combates singulares para vengar los agravios eran muy comunes en España, como sabrá cualquiera que esté algo versado en nuestra historia. El proemio del título 3, Partida 7, dice asi: „Riéptanse los fijosdalgo *segunt costumbre de España*, quando se acusan los unos á los otros sobre yerro de traicion ó de aleve. Onde pues que en el título ante de este fablamos de las traiciones et de los aleves, queremos aqui decir del riepto que se face por razon de ellas et mostrar que cosa es, et donde tomó este nombre, et á quien tiene pro, et quien lo puede facer, et

1 Real decreto de 5 de mayo de 1764, confirmado y declarado por otro de 17 de noviembre de 1790.

2 Real cédula de 22 de julio de 1768.

3 Leyes 5 y 6, tit. 41. lib. 12. Nov. Rec.

4 Vilanova *Materia criminal* tom. 2. pag. 437.

5 Ursaya *Instit. crim.* lib. 2. tit 10.

6 Larrea alleg. 38. num. 5.